

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00051 A TRAVÉS DE LA VENTANILLA VIRTUAL EL
25-01-2024

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en los acápite de pruebas y anexos; no obstante, el contrato de garantía mobiliaria está indebidamente escaneado, por lo que, no se puede leer completamente.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.¹

Sírvase proveer.

Manizales, 9 de febrero de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - 1971395

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 392
Diligencias: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedora: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Garante: JULIANA LEMOS RIVERA
Rad: 17001-40-03-012-2024-00051-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la solicitud de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. De acuerdo a lo informado en el hecho cuarto de la solicitud, informará desde qué fecha el deudor ha incumplido su obligación.

1.2. Aportará el certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud KNO466, en aras de verificar la titularidad del vehículo, el registro especial de la garantía mobiliaria y su situación jurídica actual. Lo anterior como lo dispone la misma ley 1676 de 2013 en su art. 8º y 11:

"ARTÍCULO 8 (...) Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción (...)"

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO ESPECIAL. Cuando la transferencia de la propiedad de los bienes dados en garantía esté sujeta a inscripción en un registro especial, dichos bienes podrán ser dados en garantía por las personas mencionadas en el primer inciso del artículo anterior de esta ley y por quien aparezca como titular en dicho registro especial.

No obstante lo anterior, la inscripción en el registro especial de una garantía sobre un bien o derecho sujeto a este registro no será procedente si quien hace la solicitud no es el titular inscrito.

La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general...”.

1.3. Acreditará la consulta mencionada en el hecho sexto respecto de otros acreedores; misma que deberá ser actual.

1.4. Aportará el contrato de garantía mobiliaria debidamente escaneado y completo; lo anterior, por cuanto el allegado no lo está.

2. Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P. en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** de la referencia, por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP, ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015, debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

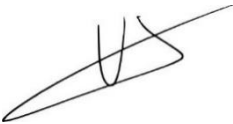
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 12 del 22 de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781263fe0ba21f83642def5de27ed5a4accaee396fc75289c9dd7eb12ba8948**

Documento generado en 09/02/2024 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>